



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **NATALI MINORTA MINORTA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 469 - 00 (17.514).**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **NATALI MINORTA MINORTA**, en representación de su menor hija **DANNA JIVELY PEREZ MINORTA**, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrito el apoderado. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. El poder debe indicar la designación del juez a quien se dirige. Debe allegar un nuevo poder con lo indicado en estos dos numerales (1-2).
3. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., entendiéndose que domicilio y notificaciones, son diferentes.
4. Aportar nueva certificación del apostillado al registro civil venezolano, en razón que al documento adjuntado no fue posible su autenticidad, por no aparecer el código que se ingresa para su validación.
5. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda y que figuran como testigos al momento en que fue registrada (serial 40949280) la interesada **DANNA JIVELY PEREZ MINORTA**.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ